

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 10 de marzo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ernesto Cruz Mosquera
Demandado	Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S y Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00428 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TERCERO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO y ONCE, se consignaron valoraciones subjetivas, las cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, se observa que, en el numeral TÉRCERO se plasmó más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral DOCE, no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda

ser objeto de pronunciamiento alguno, sino que el mismo pertenece al acápite de anexos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, en algunas de las normas citadas, por lo que deberá realizar un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, es decir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, si bien es cierto, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ello no fue relacionado en el capítulo

correspondiente de anexos, los cuales tienen una naturaleza totalmente distinta a un medio probatorio.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

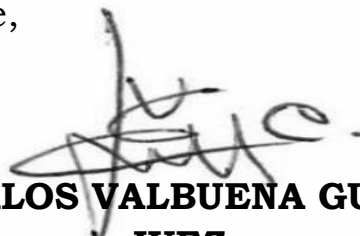
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Paulo César Daza Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la Tarjeta Profesional 217.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

VAQP

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **13/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados